

**Facultad De Derecho, Fundación Universitaria De Popayán**

**Derecho.**

**21 de Agosto del 2020**

**REPARACIÓN DIRECTA: POSICIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El desarrollo de esta investigación comporta un análisis crítico de la reparación del daño en el derecho administrativo colombiano. A partir del estudio de las nociones de 'daño' y 'reparación', esenciales para la atribución de responsabilidad civil, este se adelanta partiendo de la responsabilidad extracontractual del Estado desde el fundamento constitucional y su historia, se revisarán los postulados que ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la obtención de una indemnización integral de perjuicio, además, hace un estudio sobre los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las acciones constitucionales a la luz de las diversas formas de reparación del daño, con el fin de dotar mecanismos o herramientas que sean útiles para los operadores de justicia en general, a la hora de solicitar y reconocer medidas indemnizatorias a favor de las víctimas que se vean afectadas por la acción u omisión de los agentes estatales, y que contemplen una reparación integral que abarque todos los aspectos físicos, culturales y sociales en los que se vean afectados.

La República de Colombia es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por el Estado colombiano el 29 de octubre de 1969. Asimismo, es parte de innumerables convenios celebrados con los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo ("OIT") sobre aspectos particulares de algunos de los derechos bajo análisis. ( <http://www.cidh.org> )

Según autores, de LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO, tenemos La Constitución Política adoptada en 1991, que establece a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, el cual tiene como fin servir a la comunidad y proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, en aras de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, ésta contempla en el Título II, Capítulo 2o, los derechos económicos, sociales y culturales que según la definición dada por la Corte Constitucional de Colombia "implican una prestación por parte del Estado y por lo tanto una erogación económica que por lo general depende de una decisión política".. Adicionalmente la propia Constitución Política incluye en su artículo 53 que "los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna".

En diciembre de 1997, Colombia adhirió al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, el llamado Protocolo de San Salvador. La Ley 319 del 20 de septiembre de 1996 aprobó dicho Protocolo luego de que tanto el Senado de la República como la Cámara de Representantes consideraron dicho instrumento. Posteriormente, la Corte Constitucional de Colombia, en un meduloso y

extenso estudio, declaró exequible tal Protocolo por ser perfectamente compatible con la letra y espíritu de la Constitución de Colombia. La Comisión valora altamente la adhesión por parte de Colombia a este instrumento, hecho que trae al sistema interamericano muy cerca al momento en que incorporará en plena vigencia al tratado que detalla específicamente los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos latinoamericanos.

Aunado a ello, en el desarrollo del Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables con ocasión de la acción u omisión de sus autoridades públicas, derivando así, la denominada responsabilidad extracontractual en cabeza del Estado. El resto de los tratados de derechos humanos, incluidos los relativos a derechos económicos, sociales y culturales, son guía de interpretación y tienen prevalencia en el derecho interno, de conformidad con el artículo 93 constitucional.

Expresa “*El Dr. Gustavo Quintero Navas (2009) quien en su escrito denominado “La Construcción de la Responsabilidad del Estado en Colombia: Entre la Dualidad de Jurisdicciones y la Dualidad Jurídica”* ha señalado que con anterioridad a la creación de una jurisdicción especial encargada de adelantar los procesos en los que se viera involucrado el actuar de la administración, existía una responsabilidad de las personas públicas dentro de un monismo jurisdiccional, situación que fue modificada con la adopción del Fallo Blanco (1873), en el que se concretó que la responsabilidad del Estado por el hecho de las personas que emplean un servicio público, no puede regirse bajo los principios establecidos por el Código Civil, referentes a las relaciones entre particulares, por lo que se hizo indispensable la creación de una instancia especial que conociera de dichos asuntos. en lo que respecta a la evolución de la responsabilidad estatal dentro del ordenamiento jurídico colombiano.”

También El Dr. Libardo Rodríguez (2007) ha concretado la existencia de etapas, las cuales se pueden sintetizar así:

- **“1. Etapa de aplicación del derecho privado:** Una vez reconocida la responsabilidad del Estado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la misma fue asimilada con la responsabilidad en cabeza de los particulares, especialmente, la atribuida a las personas jurídicas privadas (Rodríguez, 2007, p.497).
- **2. Etapa de transición:** La Corte Suprema de Justicia comienza a dar aplicación a las teorías de la Culpa, falta o falla del servicio, a la hora de hablar de responsabilidad del Estado. Dicha situación, conllevó a que se analizara si la responsabilidad del Estado podía manejarse dentro del mismo régimen en que se atribuía la responsabilidad a los particulares, y conforme a los parámetros del Código Contencioso Administrativo para la época, el Consejo de Estado terminó conociendo de la responsabilidad por trabajos públicos, aplicando la teoría de la culpa o falla del servicio. (Rodríguez, 2007, p. 500).

- **3. Etapa de aplicación del derecho público:** Con la expedición del Decreto 528 de 1964, se le atribuyó la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los asuntos donde se debata la responsabilidad de la Administración, exceptuando los asuntos donde se ventilarán cuestiones de derecho privado (Rodríguez, 2007, p. 502).”

Por tanto, con la reparación se pretende volver a su estado inicial todo aquello que fue afectado o lesionado con la infracción del Estado; sin embargo, si bien es cierto a través de la indemnización se pretende mitigar el daño ocasionado, nunca se podrá hablar de una reparación absoluta, toda vez que existen casos en las que sea imposible retrotraer las situaciones, circunstancias o derechos al estado anterior a la ocurrencia de la afectación. Entonces “al definir “reparaciones”, se señala que el mismo consiste en un “término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido” (CIDH. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones párr. 41; Caso Paéz. Reparaciones Párr. 48); lo anterior, debido a que no se puede estandarizar una compensación, pues debe analizarse cada caso en concreto y determinar el detrimento ocasionado.”

Ya que, es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una de sus decisiones, encontró responsable al Estado Colombiano por la afectación de derechos Humanos, pese a haberse adelantado las investigaciones y el respectivo trámite jurisdiccional, obteniendo pronunciamientos judiciales en los que se declara la afectación de los mencionados derechos; en el caso en cuestión, se encontró que miembros del Cuerpo Especial Armado de la Policía Nacional y del Ejército Nacional en hechos ocurridos el día 23 de enero de 1991, ejecutaron extrajudicialmente a un grupo de población civil mientras se encontraban bajo su custodia bajo el argumento que los mismos pertenecían a un grupo subversivo sin que dicha situación fuese cierta; igualmente, destacó que se ejecutaron acciones tendientes a alterar las circunstancias en que ocurrieron los hechos y obstaculizar las investigaciones adelantadas con el fin de esclarecer los hechos (CIDH, 2002, párr. 2)

En ese orden “La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Sentencia del 5 de julio de 2004, efectuó pronunciamiento respecto a los hechos ocurridos el día 06 de octubre de 1987 en el Municipio de Puerto Boyacá – Departamento de Boyacá, en los que se produjo la detención, desaparición y ejecución de 19 comerciantes que se desplazaban de la ciudad de Cúcuta hacia Medellín, encontrando que el Estado Colombiano es responsable por la afectación a los derechos a la Libertad Personal, el Derecho a la Integridad Personal y el Derecho a la Vida, toda vez que, dichas acciones fueron ejecutadas por miembros del Ejército Nacional e integrantes de un grupo paramilitar que comandaban la zona (CIDH, 2004, párr. 2).”

Por lo cual, Destaca que con la desaparición de los 19 comerciantes, las víctimas o familiares sufrieron daños tanto materiales como inmateriales aunados a la falta de apoyo por parte de las autoridades estatales (para buscar a sus familiares y protección frente a quienes realizaban labores de búsqueda; además, se omitió brindar una atención a la salud física y psicológica de

los mismos, respecto de la afectación que se produjo con la forma inhumana en que fueron desaparecidas las víctimas directas y el reconocimiento de una adecuada indemnización dentro del ordenamiento jurídico interno al haberse adelantado los trámites jurisdiccionales sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno.

“En la Sentencia proferida el día 15 de septiembre de 2005 con ocasión de los hechos ocurridos entre el 15 y 20 de julio de 1997 en inmediaciones del Municipio de Mapiripán – Departamento del Meta, donde miembros de las autodefensas unidas de Colombia con colaboración de agentes estatales, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron cerca de 49 civiles, desapareciendo sus cuerpos y arrojando los restos al Río Guaviare (CIDH, 2005, párr. 2).”

En este sentido, destaca la Corte la responsabilidad que tienen los Estados en garantizar la protección de la población civil, encaminada a impedir que terceros cometan acciones violentas contra dichas personas que constituyan una afectación a los derechos humanos, además de encontrar que la masacre fue cometida en una situación de desprotección de los civiles frente a las condiciones de conflicto armado del país.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró que se presenta una afectación a los derechos protegidos por la misma, teniendo en cuenta que no se pudo establecer los ingresos devengados por la totalidad de las víctimas, las condiciones de destrucción de las viviendas, entre otros. Asimismo, ha tomado medidas como la adopción de planes de educación, adjudicación de viviendas, planes de salud, entre otras “Reconocimiento del daño inmaterial con ocasión de la privación de la vida de algunas víctimas, reiterando la presunción de afectación que se ha manejado en cuanto a este perjuicio; derecho a la verdad: obligación del Estado en adelantar las labores de investigación, identificación, juzgamiento y sanción a los autores del hecho; tratamiento adecuado a los familiares de las víctimas”, que pretenden restablecer los derechos de las víctimas y llevarlas a las condiciones de dignidad y respeto, características de los derechos humanos.

Al respecto, La Corte ha establecido en su constante jurisprudencia que dentro de las medidas positivas que un Estado debe adoptar para garantizar los derechos reconocidos en la Convención se encuentra la obligación de investigar violaciones de derechos humanos. El cumplimiento de esta obligación consiste no sólo en prevenir sino también investigar las violaciones de derechos reconocidos en ese instrumento, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, Según análisis Jurisprudencial Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 35255, este Tribunal resaltó que investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado y que esa obligación se desprende de la garantía del artículo 1.1 de la Convención y si se llegare a comprobar cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para

establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida. En ese mismo sentido, el Tribunal indicó que la ausencia de mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones pueden propiciar, en los Estados, un clima de impunidad respecto de las mismas, y, en ciertos contextos y circunstancias, pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando, así, la repetición de las violaciones.

En el presente caso, resulta pertinente recordar que, en el capítulo de esta Sentencia sobre el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte llegó a la determinación que el Estado había violado su obligación de investigar y de procesar el homicidio de Nelson Carvajal. Además, el Tribunal ha advertido la gravedad de la impunidad en el presente caso puesto que, transcurridos cerca de 20 años, la investigación no ha concluido y no ha determinado personas responsables de la muerte de Nelson Carvajal. Sobre este punto, este Tribunal ha señalado que las falencias en la investigación interna o su falta de conclusión no obstan a que la Corte determine que el Estado irrespetó el derecho a la vida, siempre que existan elementos de juicio suficientes que permitan arribar a esa conclusión. Es así como, la Corte, en otros casos ha determinado violado el derecho a la vida a partir de indicios de participación en los hechos de agentes estatales no desvirtuados por investigaciones internas.

Por otra parte, la Corte advierte que el capítulo de Hechos de esta Sentencia se refirió al contexto de homicidios contra periodistas que se producía y seguía produciendo durante la época en la cual ocurrió el homicidio de Nelson Carvajal

Del mismo modo, en ese apartado, se pudo verificar que ese contexto de homicidios de periodistas iba acompañado por altos índices de impunidad y de investigaciones que no desembocaban en la determinación y procesamiento de los responsables y que por ende seguían en la impunidad. Ese marco fáctico y contextual no fue puesto en duda por el Estado colombiano en su litigio ante esta Corte. Por el contrario, el Estado en el litigio del presente caso reconoció la ocurrencia del mismo.

Con respecto a lo anterior, el Tribunal recuerda que, en el capítulo de Hechos indicó que, en el año 1998, Colombia ocupó el primer lugar en la lista mundial de periodistas ejecutados, siendo catalogado como el “lugar más mortífero para la prensa en el mundo”. Entre 1977 y 2015 fueron ejecutados un total de 152 periodistas colombianos en razón de su oficio, y más de la tercera parte de estos homicidios ocurrieron entre los años 1996 y 2005. Por otro lado, se señaló que durante la década de los años 90 el conflicto armado y una ola de violencia criminal generaban un clima de creciente temor e intimidación para la prensa, en el cual los diversos actores del conflicto usaron a los periodistas como blanco por sus críticas, sus denuncias o por informar sobre temas sensibles, especialmente la violencia vinculada al narcotráfico. Además, se mencionó que los periodistas regionales y locales colombianos han estado más cercanos a las confrontaciones bélicas, a los actores violentos y en medio de zonas en donde el dominio

territorial estaba en disputa entre actores ilegales y el Estado o eran circuitos de circulación del narcotráfico y la delincuencia organizada.

En ese sentido, se ha indicado que, por su cercanía a los contextos de intensa violencia política y armada, los medios locales y regionales eran más vulnerables a sufrir agresiones, presiones o persecuciones por los actores del conflicto y la guerra.

Asimismo, según fue señalado, la justicia colombiana ha experimentado dificultades a la hora de investigar a los responsables de las agresiones contra periodistas, siendo que la excesiva duración de las mismas agrava el efecto de la impunidad por estos hechos de violencia. Se hizo también referencia al hecho que, de los 152 casos de periodistas ejecutados en el período de 1977 a 2015, 99% de los casos de homicidios a periodistas se encuentran en la impunidad debido a que no se ha condenado a todos los responsables de estos hechos. Con respecto al presente caso, cabe recordar, en lo que respecta a la muerte por homicidio de Nelson Carvajal, que ni el Estado ni los representantes han puesto en duda que ésta se encuentra vinculada con su labor de periodista. Por el contrario, esa hipótesis fue también asumida por la Fiscalía desde las primeras etapas de la investigación del homicidio de Nelson Carvajal. Sobre ese punto es pertinente recordar que la Fiscalía Seccional 22 encargada de la investigación por su homicidio, indicó que, “de lo esbozado hasta el momento, puede deducirse que el homicidio del periodista Nelson Carvajal Carvajal, fue con ocasión o causa de su profesión, en especial por la modalidad de denuncia que él había aportado”.

Así las cosas, es clara precisar la influencia que han tenido los múltiples fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos En materia de indemnización integral de perjuicios, que se han adoptado mecanismos de indemnización que van más allá del aspecto netamente económico, tendientes a brindar una atención especial a las víctimas y que permitan el restablecimiento de las afectaciones de carácter psicológico, social, afectivo, entre otros, que se hayan generado por la comisión de una conducta estatal en la que se hayan afectado los derechos humanos.

Por las consideraciones anteriores, la Corte encuentra que el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal se inscribe dentro de un contexto generalizado de impunidad por los homicidios de periodistas que ocurrían en la época de los hechos del presente caso en Colombia. En ese sentido, y en particular en ese marco contextual, la investigación inadecuada del homicidio de Nelson Carvajal por parte de las autoridades colombianas constituye, en sí misma, una violación a la obligación de garantizar el derecho a la vida del Nelson Carvajal. Por tanto, el Estado colombiano es responsable por la falta al deber de garantía del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal. (CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 21: DERECHO A LA VIDA <https://www.corteidh.or.cr>)

## **FICHA JURISPRUDENCIAL**

**Acción o medio de control.** Reparación Directa

**Radicado.** 19001333100320110050701

**Demandante.** Diana Rojas Rosero y Juan David Quijano Rojas

**Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Fecha de la sentencia.** Noviembre 23 de 2017

**Magistrado ponente.** GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Descriptor.** Falla del servicio.

**Restrictor 1.** Retiro del servicio activo de soldado voluntario.

**Tesis.** En el trámite de retiro del servicio activo del uniformado se configuró una falla del servicio por parte del Ejército Nacional, en tanto que surtió las actuaciones de retiro sin realizar las averiguaciones pertinentes.

**Resumen del caso.** Soldado voluntario retirado del servicio con base en una orden administrativa por supuesta evasión del servicio que finalmente fue revocada por orden de juez de tutela. Se ordenó la expedición de un nuevo acto que respetara el debido proceso de los beneficiarios de las prestaciones a las que había lugar por fallecimiento del soldado. El Ejército profirió nueva resolución en la que reconoció como compañera permanente del soldado voluntario, y a su hijo por lo que dispuso el reconocimiento de la compensación por muerte y bonificación por la muerte del referido militar. La parte actora señala que la expedición de la primera Orden Administrativa se sustentó en documentos que carecían de asidero jurídico y fáctico, configurándose una falla en el servicio que debe ser indemnizada. El a quo negó pretensiones por caducidad de la acción. En segunda instancia la Sala de Descongestión de Bogotá revocó la decisión de caducidad negando también pretensiones, pero por aspectos probatorios relacionados con la calidad de los beneficiarios de los actores. Mediante sentencia de tutela del Consejo de Estado se dejó sin efectos la sentencia de la Sala de Descongestión y se ordenó al Tribunal Administrativo del Cauca, expedir nueva sentencia.

**Decisión.** Revoca sentencia del a quo que había negado pretensiones por caducidad de la acción.

**Razón de la decisión.** La Sala advierte que dentro de las actuaciones de retiro del soldado voluntario Reinel Quijano Anacona, el Ejército Nacional incurrió en una serie de irregularidades y omisiones que no permitieron esclarecer en el momento oportuno que tal uniformado se ausentó porque aparentemente fue secuestrado y posteriormente desaparecido, y que su inasistencia se debía a razones diferentes a la simple ausencia injustificada al servicio.

Ahora, esa circunstancia, además de constituirse por sí sola en una conducta omisiva y desconocedora de los derechos fundamentales de los aquí demandantes, le impidió a la actora

Diana Rojas Rosero y a su hijo Juan David Quijano Rojas obtener la información veraz y apropiada sobre la desaparición de su compañero y padre, razón por la que debió incurrir a diferentes acciones para lograr que la institución iniciara las diligencias con miras a esclarecer el desaparecimiento del uniformado.

Por lo anterior, para la Sala surge claro que en el trámite de retiro del uniformado Reinel Quijano Rojas se configuró una falla del servicio por parte del Ejército Nacional, en tanto que surtió las actuaciones sin realizar las averiguaciones pertinentes, hecho que implicó que sus beneficiarios debieran acudir a diferentes acciones constitucionales para lograr que se adelantaran las investigaciones respectivas, y finalmente, modificar la causa de retiro por inasistencia injustificada a muerte en servicio activo, situación en la que, de haberse iniciado las indagaciones de forma oportuna por parte de la entidad accionada, no habrían tenido la carga de incurrir en la misma los aquí demandantes. Así, surge clara la responsabilidad de la entidad accionada, y, por tanto, se procederá a revocar la decisión de primera instancia que la desestimó.

**Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia.** La providencia establece la responsabilidad administrativa de la entidad accionada por la omisión en la aclaración de la desaparición de un uniformado, situación que impuso la carga antijurídica a sus beneficiarios de iniciar diferentes acciones para lograr la corrección de los actos administrativos que declararon que el uniformado se había ausentado del servicio sin causa justificada.

**Nota de Relatoría.** Con el objetivo de que el lector pueda ampliar el margen de búsqueda del restricto retiro del servicio activo pueden observarse las siguientes sentencias recientes: Nulidad y restablecimiento del derecho (sentencia en audiencia inicial) Sentencia del 5 de julio de 2017 Reconocimiento de Asignación de Retiro. Sargento Mayor del Cuerpo de Infantería de Marina a quien se le negó el reconocimiento de la asignación porque se arguye por la Entidad que su causal de retiro fue la inasistencia al servicio por más de 10 días, sin causa justificada. Accede a pretensiones y ordena el pago de la acreencia. Enrique Ruíz Feria vs CREMIL (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares) M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Nulidad y restablecimiento del derecho. Sentencia del 11 de mayo de 2017. Retiro del servicio por inhabilidad sobreviniente/ pérdida de ejecutoria de actos administrativos/ Facultades del apoderado judicial. Subintendente de Policía sancionado disciplinariamente en tres ocasiones lo que conllevó al retiro del servicio activo por inhabilidad sobreviniente de acuerdo al numeral 2 del artículo 38 de la ley 734 de 2002. En el interregno del proceso se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoría del acto demandado y se decidió el reintegro del accionante, así como el pago de emolumentos dejados de percibir, la demanda no se pudo retirar pues el poder otorgado al apoderado judicial no tenía la expresa facultad de desistir. Revoca – declara sentencia inhibitoria, pues los fundamentos de las pretensiones fenecieron. Leandro Julio Encinales Mercado vs Policía Nacional vs Policía Nacional. M.P: Pedro Javier Bolaños Andrade.

**Nulidad y restablecimiento del derecho.** Sentencia del 9 de marzo de 2017. Retiro del servicio - facultad discrecional. Agente de Policía retirado del servicio activo, sin tener en cuenta su



excelente labor en la entidad y su enfermedad (diabetes), el acto de retiro no fue debidamente motivado, solo se pagará los emolumentos laborales dejados de percibir durante 24 meses, según la SU-556/14. Revoca –accede. Favio Arturo Puenayan Malte vs Policía Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade. Nulidad y restablecimiento del derecho. Sentencia del 10 de febrero de 2017 Falla del servicio. Afecciones psíquicas presuntamente producidas con motivo del retiro del servicio. Niega pretensiones por cuanto no es posible establecer que el daño causado sea imputable a la Entidad. Faunier Alonso García Vargas y otro vs Policía Nacional. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

A modo de reflexión las concepciones establecidas doctrinalmente y la labor jurisprudencial aplicada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en materia administrativa, concretamente en responsabilidad estatal, permiten indicar que es de contenido patrimonial, toda vez que han de cuantificarse los daños producidos por acciones u omisiones en cabeza del Estado por intermedio de sus agentes en ejercicio de funciones públicas en contra de los particulares, lo cual se ha materializado por condenas al Estado en Sentencias citadas a lo largo del presente artículo

De todo lo anterior, a modo de conclusión, al momento de garantizar los derechos de las víctimas por la violación de los derechos humanos se han adoptado mecanismos de indemnización que van más allá del aspecto netamente económico, estableciendo un adecuado tratamiento a las víctimas, haciendo efectivos los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición tendientes a brindar una atención especial que permitan el restablecimiento de las afectaciones de carácter psicológico, social y/o afectivo.

#### **REFERENCIAS:** Documentos

Barco Jaimes Juan Felipe Y Carrillo Hernández Paola Andrea, (2013), *Reparación Directa, Mecanismo de Indemnización Integral de Perjuicios conforme a los Postulados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Santo Tomas. Bucaramanga – Colombia. <file:///C:/Users/Admin/Downloads/Dialnet-ReparacionDirecta-5978932.pdf>

- **Caso:** Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005.
- **Caso:** 19 comerciantes Vs. Colombia. Sentencia del 5 de julio de 2004.
- **Caso:** Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 35255

**Pag 2.** folleto informativo de la CIDH [www.oas.org](http://www.oas.org) **Pag 6,7,8.** CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 21: DERECHO A LA VIDA <https://www.corteidh.or.cr>

#### **Normatividad Colombiana**

Constitución Política de Colombia (1991).